



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO N° 0110.

ASUNTO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE : LEDYS DE JESUS ESCOBAR JARABA.

**DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME
QUINTERO GOMEZ.**

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00054-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes donde recibirán notificaciones personales.

En este caso en concreto, se evidencia que la parte demandante aporta como dirección de notificación de la parte demandada solo la electrónica, resultando necesario que se aporte las direcciones físicas de esta parte, con el fin de llevar a cabo el proceso de notificación personal de las providencias que haya de notificar en esta forma a través de la dirección física, en caso de no poderse llevar a cabo dicho proceso de manera electrónica.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora LEDYS DE JESUS ESCOBAR JARABA en contra de los herederos indeterminados e indeterminados de fallecido JAIME

QUINTERO GOMEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 147.284 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 014/04/2021 en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario